

Las aguas 'indígenas' en la propuesta de nueva Constitución

Francisca Vergara Díaz
Profesora Derecho UC

24 de agosto de 2022

¿Cómo se incluyen los derechos o usos indígenas en la propuesta de nueva Constitución?





PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
2022



Comunidades indígenas en cuanto **titulares** de derechos /autorizaciones de aguas



Aguas (vinculadas a comunidades indígenas) que gozan de **protección especial**



Comunidades indígenas en cuanto **usuarias** de aguas

Contexto



Normas nacionales aplicables a las 'aguas indígenas'

Constitución Política *

Código de Aguas + Ley N°21.435

Ley N°19.253 (Ley Indígena)

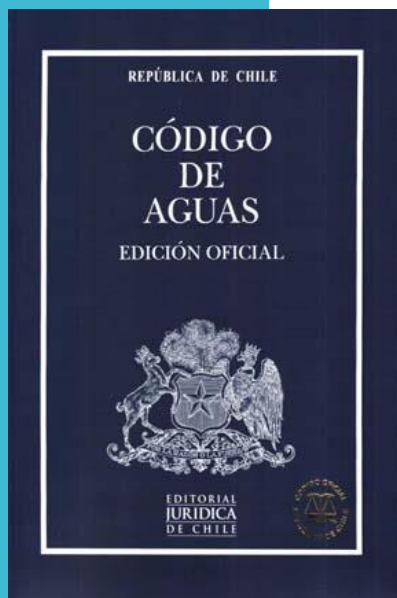
Convenio N°169 de la OIT

Ley N°19.300- LBMA

DS N°40/2012



Constitución Política *



▪ Artículo 19 N°24 inciso final CPR: *“los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.”*

▪ La propuesta constitucional no mantiene esta protección y ‘transmuta’ los derechos de aprovechamiento de aguas en autorizaciones administrativas

¿Qué dice la propuesta de nueva Constitución en materia de aguas indígenas?

- - 56 normas permanentes y 9 transitorias 'indígenas'
 - 2 de ellas sobre 'aguas indígenas'
- Autonomías territoriales indígenas – arts. 234 y 235
- Derecho de los pueblos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos – artículo 79
- Reconocimiento de su derecho a su propia cultura y a su patrimonio - cultural y natural – arts. 34 y 100
- Reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y del ejercicio de jurisdicción por las autoridades de los pueblos indígenas – arts. 307 y ss.
- Reconocimiento de la interdependencia de los pueblos indígenas con la naturaleza y del principio del 'buen vivir' – art. 8°.
- Derechos de la naturaleza – art. 127



- Principios Base

1. Interculturalidad
2. Plurinacionalidad
3. Interdependencia con la naturaleza
4. Principio de buen vivir

I. Comunidades indígenas en cuanto **titulares** de derechos de aprovechamiento de aguas

Artículo 58

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en territorios indígenas o autonomías territoriales indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento.

“AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE USOS TRADICIONALES”

I. Comunidades indígenas en cuanto **titulares** de derechos de aprovechamiento de aguas

Artículo 79

1. El Estado reconoce y garantiza, conforme con la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
2. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.
3. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.
4. Conforme con la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.



II. Aguas (vinculadas a comunidades indígenas) que gozan de **protección especial**

Aguas (vinculadas a comunidades indígenas) que gozan de protección especial



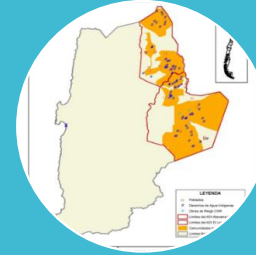
Artículo 64
Ley Indígena



Artículo 58 y
63 Código de
Aguas (Ley
19.145/1992)



Artículo 5
transitorio
Ley
N°21.435



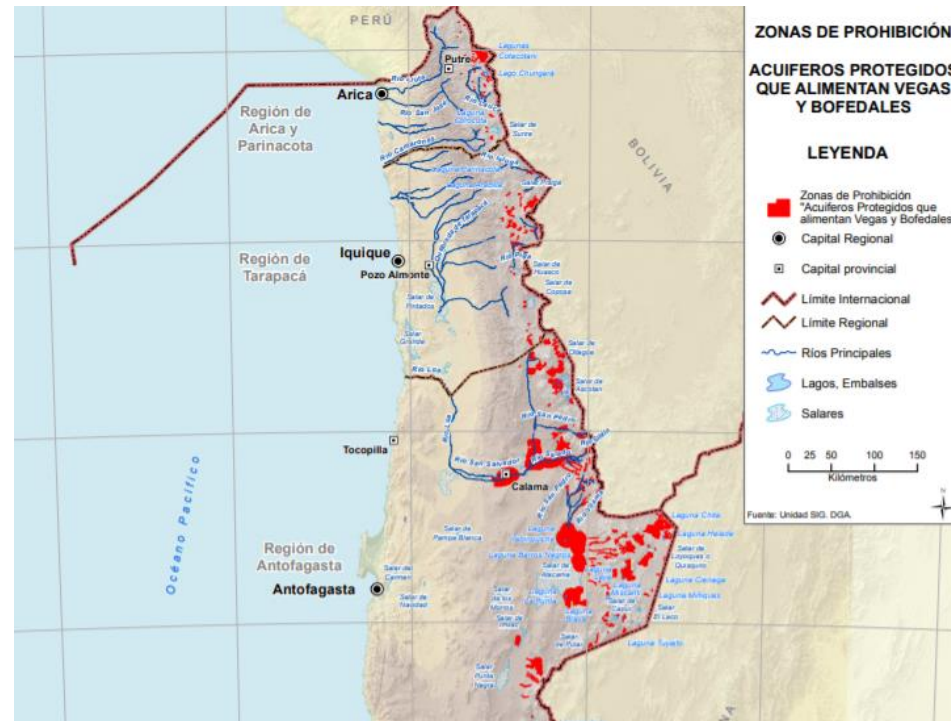
ADI
Art.26 Ley
indígena



¿Qué dice la propuesta?

Artículo 148

Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.





III. Comunidades indígenas en cuanto usuarias del recurso y participación en su gestión y administración

¿Qué dice la propuesta?

Artículo 143

1. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión.
2. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.
3. La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.
4. Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua.

Implicancias/ Conclusiones

- Autorizaciones administrativas de 'usos tradicionales' de aguas.
- Tensiones con los usuarios no indígenas.
- Registro Automático de Usos Tradicionales en la práctica.
- Falta de reconocimiento de la gestión tradicional de los recursos por parte de las comunidades indígenas (y no indígenas).
- ¿Cuál será la participación de los pueblos indígenas en la Defensoría de la Naturaleza?

GRACIAS

fdvergar@uc.cl